

INTRODUCCIÓN AL MÓDULO

Introducción

UNIDAD 3: PROCEDIMIENTO LABORAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES. LEY 11.653 Y SU DECRETO REGLAMENTAR

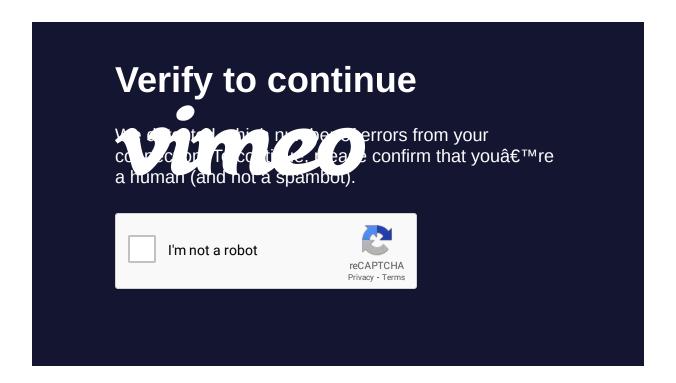
- Introducción a la unidad
- 3.1 Los principios y caracteres que rigen el procedimiento laboral en la Provincia de Buenos Aires
- 3.2 Procedimiento ordinario
- 3.3 Pruebas
- 3.4 Vista de la causa, veredicto y sentencia
- 3.5 Proceso de Ejecución
- 3.6 Recursos
- 3.7 Disposiciones especiales

=	Cierre de la unidad		
UNIDA	UNIDAD 4: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO LABORAL EN PROVINCIA DE BUENOS AIRES		
=	Introducción a la unidad		
=	4.1 Subsecretarías de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires		
=	Cierre de la unidad		
CIERRE DEL MÓDULO			
=	Descarga del contenido		

Introducción

Procedimiento laboral frente a la Justicia del Trabajo de la Provincia de Buenos Aires

¿Por qué deberíamos ver este video? ¿Qué tiene de interesante este tema?



En este módulo veremos el procedimiento laboral frente a la Justicia del Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, veremos qué es la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires; el procedimiento frente al ANSES y la Justicia Federal de la Seguridad Social.



Objetivos del módulo

- Conocer el procedimiento frente a la Justicia del Trabajo de la Provincia de Buenos Aires.
- Conocer la Subsecretaría de trabajo de la Provincia de Buenos Aires.
- Conocer el procedimineto administrativo previsional ANSES y Judicial frente a la Justicia Federal de la Seguridad Social.

Contenidos del módulo

Unidad 3: Procedimiento laboral de la Provincia de Buenos Aires. Ley 11.653 y su Decreto reglamentario

- **3.1**Los principios y caracteres que rigen el procedimiento laboral en la Provincia de Buenos Aires. Encuadre Legal. Organización. Competencia. Recusación y Excusación. Impulso Procesal. Nulidad. Acumulación. Notificaciones. Plazos Legales. Medidas Precautorias. Costos. Beneficio de Gratuidad. Carta Poder. Conciliación.
- **3.2** Procedimiento Ordinario: demanda, traslado de demanda, contestación de demanda, intervención de terceros, excepciones.
- **3.3** Pruebas: recepción, posiciones, testigos, peritos, libros y registros, expedientes, documentos, informes, reconocimiento judicial.
- **3.4** Vista de la causa: Veredicto y Sentencia: Reglas Generales: intervención de las partes, acta de audiencia, forma y contenido del veredicto, de la sentencia y liquidación.
- **3.5** Proceso de Ejecución: ejecución de sentencia e incidente de ejecución parcial, créditos reconocidos en instrumento público y privado, vía ejecutiva, sustanciación, ejecución de resoluciones administrativas.
- **3.6** Recursos: revocatoria, recursos extraordinarios, depósito previo, resolución de disposiciones administrativa.
- **3.7** Disposiciones especiales: informe del Procurador de la Suprema Corte de Justicia, multa, gasto, destino, ejecución, juicio en trámite, normas de aplicación supletoria.

Unidad 4: Procedimiento Administrativo Laboral en Provincia de Buenos Aires. Previsional. Procedimiento ante el tribunal doméstico.

4.1 Subsecretarías de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires. Norma de Procedimiento. Procedimiento administrativo y judicial de la Seguridad Social. Actuación ante los Juzgados Federales de la Seguridad Social. Recurso Ordinario ante la Corte Suprema. Procedimiento ante el Tribunal del Servicio Doméstico.

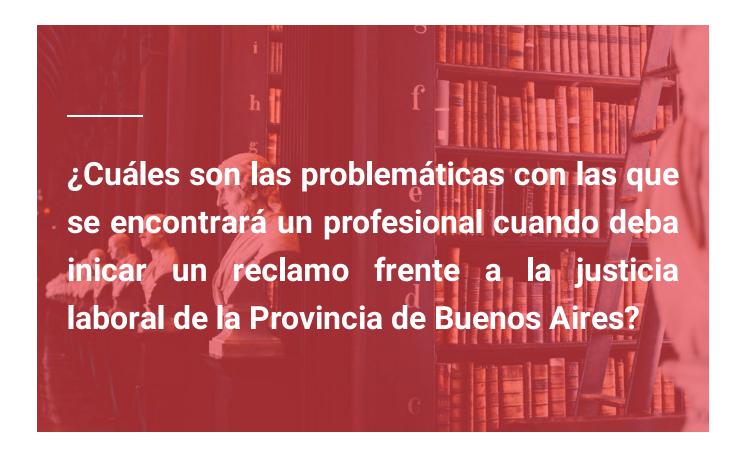
Mapa conceptual del módulo

Procedimiento Justicia del Trabajo de la Provincia de Buenos Aires Ley 11.683

Procedimiento Previsional Administrativo

Procedimiento Justicia Federal de la Seguridad Social

Introducción a la unidad



En esta unidad veremos las diferencias características del procedimiento frente a la Justicia del Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, en comparación con el procedimiento de CABA.

Objetivos de la unidad

Conocer el procedimiento frente a la Justicia del Trabajo de la Provincia de Buenos Aires; sus principios diferenciatorios y sus principales características.

Contenidos de la unidad

- Los principios y caracteres que rigen el procedimiento laboral en la Provincia de Buenos Aires. Encuadre Legal. Organización. Competencia. Recusación y Excusación. Impulso Procesal. Nulidad. Acumulación. Notificaciones. Plazos Legales. Medidas Precautorias. Costos. Beneficio de Gratuidad. Carta Poder. Conciliación.
- 2 Procedimiento Ordinario: demanda, traslado de demanda, contestación de demanda, intervención de terceros, excepciones.
- Pruebas: recepción, posiciones, testigos, peritos, libros y registros, expedientes, documentos, informes, reconocimiento judicial.
- Vista de la causa: Veredicto y Sentencia: Reglas Generales: intervención de las partes, acta de audiencia, forma y contenido del veredicto, de la sentencia y liquidación.
- Proceso de Ejecución: ejecución de sentencia e incidente de ejecución parcial, créditos reconocidos en instrumento público y privado, vía ejecutiva, sustanciación, ejecución de resoluciones administrativas.

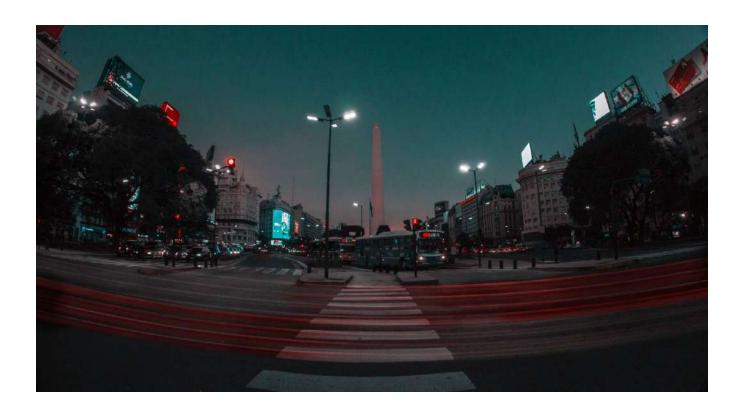
- Recursos: revocatoria, recursos extraordinarios, depósito previo, resolución de disposiciones administrativa.
- Disposiciones especiales: informe del Procurador de la Suprema Corte de Justicia, multa, gasto, destino, ejecución, juicio en trámite, normas de aplicación supletoria.

Comenzar la unidad

Te invitamos a recorrer el contenido de la unidad.

IR AL CONTENIDO

3.1 Los principios y caracteres que rigen el procedimiento laboral en la Provincia de Buenos Aires



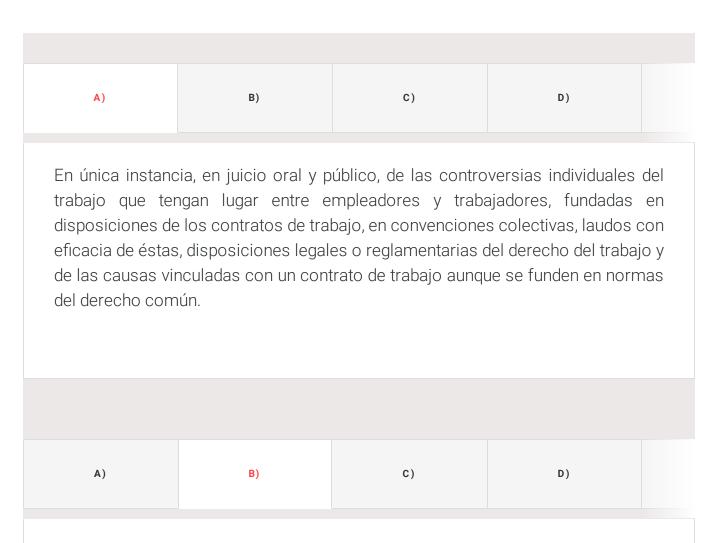
Organización

La Justicia del Trabajo de la Provincia de Buenos Aires tiene instancia única, esto quiere decir que está compuesta por órganos

colegiados compuestos por tres jueces. Al contrario que en CABA no hay segunda instancia y por lo tanto, no existe el recurso de apelación.

Competencia

El Art. 2 de la Ley 11653 establece que los Tribunales conocerán:

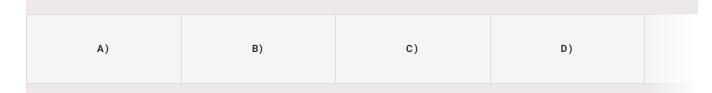


En las acciones de las asociaciones sindicales con personalidad gremial, por cobro de aportes, contribuciones y demás beneficios que resulten de



A)	В)	C)	D)	

En grado de apelación, de las resoluciones dictadas por las autoridades administrativas provinciales del trabajo cuando las leyes pertinentes lo establezcan.



En la ejecución de las resoluciones dictadas por la autoridad administrativa del trabajo cuando las leyes así lo dispongan.

El Art. 3 se refiere a la competencia territorial:

Cuando la demanda sea iniciada por el trabajador por entablarse indistintamente:

- a) Ante el Tribunal del lugar del domicilio del demandado.
- b) Ante el Tribunal del lugar de prestación del trabajo.
- c) Ante el Tribunal del lugar de celebración del contrato de trabajo. Si la demanda es deducida por el empleador debe entablarse ante el Tribunal del lugar del domicilio del trabajador.

ARTÍCULO 4	ARTÍCULO 5	ARTÍCULO 6	
Salvo disposición expresa de las leyes especiales, en los supuestos de los incisos b), c), e) y g) del artículo 2, las acciones deben promoverse ante el Tribunal del domicilio del demandado.			
ARTÍCULO 4	ARTÍCULO 5	ARTÍCULO 6	

En caso de muerte, quiebra o concurso del demandado, las acciones que sean de competencia de los Tribunales del Trabajo se iniciarán o continuarán en esta jurisdicción, a cuyo efecto deberá notificarse a los respectivos representantes legales.

ARTÍCULO 4	ARTÍCULO 5	ARTÍCULO 6

El Tribunal ante el cual se hubiere promovido una demanda, debe inhibirse de oficio si considerase no ser competente para conocer en el asunto por razón de la materia. Sin embargo, una vez contestada la demanda o perdido el derecho de hacerlo sin objetarse la competencia, ésta queda fijada definitivamente para el Tribunal y las partes.

Recusación y Excusación

El **artículo 7** establece que los Jueces no podrán ser recusados sin causa, rigiendo las causales establecidas en el Código Procesal Civil y Comercial. La presentación debe deducirse ante el Tribunal del que forma parte el Juez o Jueces a recusar en la primera intervención que se efectúe. Cuando la causal fuera sobreviniente o desconocida por la parte, por promoverse la recusación dentro del quinto día de saberla y bajo juramento de haber llegado recién a su conocimiento. Esta facultad sólo podrá ejercerse antes del día de la vista de la causa. (**Art. 8 ley 11653**)

ARTÍCULO 9	ARTÍCULO 10

En la recusación se observarán las reglas siguientes:

- 1.- En el escrito que se presente se denunciarán las causales de que intente valerse, los testigos que hayan de declarar, cuyo número no podrá exceder de tres, acompañando los documentos necesarios y ofreciendo las demás pruebas que considere pertinentes. La presentación será desechada si no se llenaren los requisitos expresados o si se propusiere fuera de término.
- **2.-** Deducida la misma se integrará el Tribunal con los jueces que sean necesarios hasta completar su totalidad y consentida que sea la integración se ha saber al miembro recusado, a fin de que manifieste si son o no ciertas las causales alegadas. Si las reconociere, el Tribunal lo tendrá por separado del juicio sin más trámite.
- **3.-** Si las negare y el Tribunal que conoce de aquella encontrase suficientes las probanzas presentadas al deducirla, decidir el incidente sin más trámite. En caso contrario, ordenar se practiquen las diligencias solicitadas por el recusante en el escrito inicial y designar audiencia dentro de los diez (10) días para que se reciban las pruebas, observándose lo dispuesto en el artículo 44 y resolver en el mismo acto.
- **4.-** El incidente suspende el procedimiento pero no el trámite para la contestación de la demanda.

ARTÍCULO 9 ARTÍCULO 10

Queda prohibida la intervención de abogados o procuradores cuya presencia en el proceso pueda generar causales de recusación y excusación cuando dicha intervención comience después de consentida la actuación del Tribunal que conoce en el mismo.



Impulso Procesal

ARTÍCULO 11

ARTÍCULO 12

Presentada la demanda, el procedimiento podrá ser impulsado por las partes, el Tribunal y el Ministerio Público.

ARTÍCULO 11

ARTÍCULO 12

El Tribunal deberá ordenar de oficio las medidas convenientes para el desarrollo del proceso. Asimismo, podrá disponer se realice cualquier diligencia que fuera

necesaria para evitar la nulidad del procedimiento. También puede ordenar las medidas probatorias que estime pertinentes. <u>Transcurrido en la etapa de conocimiento el plazo de tres (3) meses en los juicios sumarísimos y de seis (6) en todos los demás casos sin que se hubiesen realizado actos procesales, el <u>Tribunal puede intimar a las partes para que en el término de cinco (5) días produzcan actividad procesal útil, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se decretara la caducidad de la instancia.</u></u>

Esto es distinto al procedimiento de CABA donde no hay caducidad de instancia.

Nulidades y Acumulación

ARTÍCULO 14

ARTÍCULO 15

Las nulidades de procedimiento sólo se declaran a petición de parte siempre que se formule dentro del plazo de cinco (5) días de conocido el acto, salvo que fueran originadas por no habérsele dado audiencia, en cuyo caso el Tribunal podrá declararlas de oficio. La parte que ha originado el vicio que motive la nulidad o que en forma expresa o tácita hubiere renunciado a diligencias o trámites instituidos en su propio interés, no por alegar la nulidad o impugnar la validez de los procedimientos.

ARTÍCULO 14

ARTÍCULO 15

El demandante podrá acumular todas las acciones que tenga contra una parte, siempre que sean de la competencia del mismo Tribunal, no sean excluyentes y puedan sustanciarse por los mismos trámites. En iguales condiciones se podrá acumular las acciones de varias partes contra una o más, si fueren conexas por el objeto o por el título. Sin embargo, se podrá ordenar la separación de los procesos si se considerase que la acumulación es inconveniente.

Notificaciones

ARTÍCULO 16.- (Texto según Ley 14142)

Las providencias quedarán notificadas por ministerio de la ley, los días martes y viernes o el siguiente hábil si alguno de ello no lo fuere, sin necesidad de nota, certificado u otra diligencia.

Se notificarán personalmente o por cédula:

a) _

El traslado de la demanda, de la reconvención y de sus contestaciones.

b) _

La audiencia a que se refiere el artículo 29.
c) _
La declaración de rebeldía.
d)
La citación al acto previsto en el artículo 25.
e) _
La providencia que declare la cuestión de puro derecho y los traslados a que se refiere el artículo 32, último párrafo.
f) _
El auto de apertura y recepción de prueba, el de designación de la audiencia de vista de la causa, las cargas procesales que se impongan a las partes y, en su caso, los traslados para alegar por escrito.



El traslado de los informes y dictámenes periciales, de los autos que ordenen intimaciones y medidas para mejor proveer.

h) _

La sentencia definitiva, juntamente con la liquidación a que se refiere el artículo 48.

i) _

La providencia de "autos" contemplada en el artículo 57 inciso b.

j) _

La denegatoria de los recursos extraordinarios.

k) _

Las que hacen saber medidas cautelares, o su modificación o levantamiento.

I) _

Las resoluciones en los incidentes, las interlocutorias con carácter de definitivas y aquellas otras providencias que, en su caso, se indique expresamente. Cuando así se lo disponga podrá notificarse por carta documento, por telegrama, por acta notarial o por correo electrónico. Se tendrá por cumplimentada la entrega de copias si se transcribe su contenido. En caso que ello resulte imposible o inconveniente, las copias quedarán a disposición del notificado en el Tribunal, lo que así se la hará saber. Se tomará como fecha de notificación el día de labrada el acta o entrega del telegrama o carta documento, salvo que hubiera quedado pendiente el retiro de copias, en cuyo caso se computará el día de nota inmediato posterior. Esta última fecha se tomará en cuenta en los supuestos que la notificación fuera por medio electrónico, independientemente que se transcriba o no el contenido de las copias en traslado.

Plazos Legales

ARTÍCULO 17.- Todos los plazos legales se computarán por días hábiles y serán perentorios e improrrogables.

Medidas Precautorias

ARTÍCULO 18.- Aún antes de iniciada la acción y en cualquier estado del juicio y a petición de parte, el Tribunal podrá decretar medidas cautelares cuando, a su criterio y según el mérito que arrojen los autos, resulte procedente el resguardo del derecho invocado. Del mismo modo podrá disponer que el empleador provea gratuitamente la asistencia médica y farmacéutica requerida por la víctima, en las condiciones establecidas por la ley nacional de aplicación.

Costas

ARTÍCULO 19

ARTÍCULO 20

ARTÍCULO 21

El vencido en el juicio será condenado al pago de las costas, aunque no se hubieran pedido. El Tribunal podrá eximirlo en todo o en parte cuando hallare mérito para ello, expresando los motivos en que se funda. En el caso de acumulación de acciones, las costas se impondrán en relación al éxito o fracaso de cada una de ellas.

ARTÍCULO 19

ARTÍCULO 20

ARTÍCULO 21

En el proceso laboral la actuación estará exenta de toda tasa y gastos. Sin embargo, el condenado en costas, cuando no sea el trabajador, deber pagar las tasas y gastos correspondientes. Si aquellas se declarasen por su orden, abonar los de su parte.

ARTÍCULO 19	ARTÍCULO 20	ARTÍCULO 21

Los gastos que en razón de esta ley deba efectuar el Tribunal para la actuación procesal serán resarcidos por la parte a cuyo cargo se impongan las costas, aplicándose en lo pertinente lo dispuesto en el artículo 22.

Beneficio de Gratuidad

ARTÍCULO 22.- Los trabajadores o sus derecho-habientes gozarán del beneficio de gratuidad. La expedición de testimonios, certificados, legalizaciones o informes en cualquier oficina pública será gratuita.

En ningún caso les será exigida caución real o personal para el pago de costas, gastos u honorarios o para la responsabilidad por medidas cautelares. Sólo darán caución juratoria de pagar si mejorasen de fortuna.

Carta Poder



ARTICULO 23.- Los trabajadores desde los dieciocho (18) años y sus derechohabientes podrán estar en juicio y hacerse representar por mandatario, abogado
o procurador, mediante simple carta-poder autenticada la firma por escribano,
funcionario judicial letrado habilitado o secretario o su reemplazante de los
Tribunales del Trabajo. Los menores adultos que no hayan cumplido aquella edad
también podrán estar en juicio y otorgar mandato en la forma indicada
precedentemente, previa autorización e intervención promiscua del Ministerio
Público.

ARTÍCULO 24.- En casos urgentes podrá admitirse la intervención en juicio sin los instrumentos que acrediten la personería. Si estos, cualquiera fuere la fecha de su otorgamiento, no fuesen presentados o no se ratificase la gestión dentro

del plazo de diez (10) días contados desde su invocación, ser nulo todo lo actuado por el gestor y éste pagará las costas causadas sin perjuicio de la responsabilidad por los daños ocasionados.

Conciliación

ARTÍCULO 25.- Una vez iniciada la demanda se podrá intentar la conciliación en cualquier estado del procedimiento.

En tal caso, y sin que se altere el curso del proceso, las partes serán citadas a comparecer, asistidas por abogado o por apoderado letrado con facultades suficientes, bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia injustificada, de multa de tres (3) a diez (10) jus, la que será aplicada a las partes. La notificación se practicará con transcripción de este párrafo. De arribarse a la conciliación total o parcial, dentro de los cinco (5) días siguientes el Tribunal se pronunciará homologando o no el acuerdo y podrá eximir a las partes, si estas lo solicitaren, del pago de las tasas y gastos fiscales de la causa. Salvo disposición en contrario de las normas aplicables al caso, en cualquier estado del proceso las partes también podrán conciliar el juicio mediante presentación escrita del acuerdo para su homologación rigiendo a tal efecto lo dispuesto en el párrafo anterior. La homologación producirá los efectos de cosa juzgada. En caso de no conciliarse, se podrá proponer a las partes que la discusión se simplifique por eliminación de aquellas cuestiones y pruebas que carezcan de importancia para la sentencia definitiva.

Ley 11653

En este link encontraran la Ley 11653 que establece el procedimiento frente la justicia laboral de la Provincia Buenos Aires.

ACCEDER

3.2 Procedimiento ordinario



Requisitos de la Demanda

ARTICULO 26 ARTICULO 27

La demanda se interpondrá por escrito y contendrá:

- a) Nombre, domicilio real, edad, nacionalidad, estado civil y profesión, oficio u ocupación del actor.
- b) Nombre y domicilio del demandado.
- c) La designación precisa de cada uno de los conceptos que se impetren.
- d) Los hechos en que se funde cada uno de los reclamos expresados claramente.
- e) El derecho en que se sustentan las acciones deducidas expuesto sucintamente.
- f) La liquidación de los rubros que correspondiere.
- g) La mención de los medios de prueba que la parte intente hacer valer para demostrar sus afirmaciones. Asimismo, presentar los documentos que obraren en su poder y si no los tuviere los individualizará indicando su contenido, la persona en cuyo poder se hallaren, o el lugar, archivo u oficina donde se encuentren.
- h) La petición en términos claros y positivos.

ARTÍCULO 26 ARTÍCULO 27

Si la demanda tuviese algún defecto u omisión, se deberá ordenar sean salvados dentro del tercer día y con la prevención de que, en caso de incumplimiento, se dispondrá su archivo.

Asimismo, si de la demanda no resultase claramente la competencia del Tribunal, se pedirá al actor las aclaraciones necesarias, con igual plazo y apercibimiento. Cuando la acción se promueva o continúe por los causahabientes, se adjuntarán los certificados que acrediten la defunción y el parentesco invocado y, si fuere además necesario, testimonio de la declaratoria de herederos. En tal caso, de no agregarse, podrá disponerse que se acompañe dicho instrumento.

Traslado de la Demanda

ARTÍCULO 28.- Presentada la demanda y previo cumplimiento, si correspondiere, de lo dispuesto en el artículo 27, el Presidente del Tribunal correrá traslado al demandado, a quien citar y emplazar para que comparezca y la conteste dentro del plazo de diez (10) días, el que será ampliado en razón de la distancia en un día por cada doscientos (200) kilómetros o fracción no menor de cien (100), bajo apercibimiento de tener aquella por contestada si no lo hiciere y declararlo rebelde en su caso.

Contestación de la Demanda

ARTÍCULO 29.- La contestación de la demanda deber contener, en lo aplicable, los requisitos de los artículos 26 y 34. El demandado deber articular todas las defensas que tuviere, incluso las excepciones y prescripción, y ofrecer además toda la prueba de que intente valerse. En esa oportunidad también podrá deducir reconvención siempre que esta sea conexa con la acción principal. Las pruebas respectivas se ofrecerán en forma separada para cada uno de tales supuestos. De dicho escrito se dará traslado al actor quien, dentro del quinto día, podrá ampliar su prueba exclusivamente con respecto a los nuevos hechos introducidos por el demandado. En el plazo de cinco (5) días deberá contestar las excepciones y prescripción opuestas, en el de diez (10) días la reconvención

que se hubiere deducido, ofreciendo las pruebas en la forma establecida en el párrafo segundo. De la contestación de la reconvención se dará traslado por cinco (5) días a los mismos fines que los previstos para la contestación de la demanda. Cumplido lo previamente dispuesto o vencido los plazos referidos, el Presidente del Tribunal, en el caso de haberse opuesto excepciones, fijar audiencia para dentro de quince (15) días a fin de que se reciba la prueba correspondiente. Al contestar las partes los traslados dispuestos en los párrafos anteriores deberán reconocer o negar la autenticidad de los documentos acompañados que se les atribuyen, como así también la recepción de las cartas, cartas documentos y telegramas a ellos dirigidos y cuyas copias se adjunten, bajo apercibimiento de que se los tendrá por reconocido o recibidos, según el caso.

Excepciones - Prescripción

- a) Incompetencia.
- b) Falta de capacidad de las partes o de personería en sus representantes.
- c) Litispendencia.
- d) Cosa juzgada.

ARTÍCULO 31.- Las únicas excepciones admisibles como previas son:

Modelo de demanda laboral Provincia de Buenos Aires

En el recurso que se acompaña verán un modelo básico de demanda cumpliendo los requisitos de la ley 11683, tengan en cuenta que es un esqueleto de demanda y ustedes al momento de realizar la actividad deberán completar.



3.3 Pruebas



Recepción

ARTÍCULO 32.- Contestados los traslados previstos en el artículo 29 o vencidos los plazos para hacerlo y siempre que hubiesen sido resueltas las excepciones

opuestas y la cuestión no fuere de puro derecho el Presidente del Tribunal, dentro del plazo de diez (10) días, proveer lo que corresponda respecto de las pruebas ofrecidas las que, salvo aquellas que se reciban en la vista de la causa, deberán producirse en el plazo de sesenta (60) días sin perjuicio de lo establecido en el artículo 41. No serán admitidas las que fueren manifiestamente improcedentes o superfluas o meramente dilatorias.

La audiencia, en la que se recibirá la prueba de confesión, de testigos y, en su caso, a los peritos citados, se designará en el mismo auto observando las reglas generales indicadas en el artículo 43, salvo cuando la cantidad, índole o complejidad de la prueba induzca a fijarla posteriormente en la oportunidad prevista en el artículo citado. Si no se hubiese ofrecido prueba oral o por cualquier otro motivo no fuera necesario recibir la misma, una vez producida la ordenada o vencido el plazo para hacerlo, el Presidente del Tribunal dentro de los diez (10) días concederá traslado a las partes para que en el plazo de cinco (5) días informe por escrito sobre el mérito de la prueba. Presentados los alegatos o vencido el término para hacerlo, sin más trámite se dictará veredicto y sentencia en los plazos establecidos en el artículo 44, incido d) y e).

Si la cuestión fuere de puro derecho, en la oportunidad y plazos previstos en el primer párrafo, el Tribunal así lo declarará en el mismo acto conferirá traslado a las partes para que dentro de los cinco (5) días informen por escrito. Presentados los informes o vencido el término para hacerlo, sin más trámite dictará sentencia dentro del plazo de los veinte (20) días.

Absolución de Posiciones

ARTÍCULO 34.- Cuando se solicite la absolución de posiciones será indispensable, para su admisión, acompañar el pliego respectivo. Caso contrario se la tendrá por no ofrecida. Quien deba absolverlas será citado en su domicilio real, por cédula, por telegrama, carta documento, o acta notarial con anticipación no menor de dos (2) días hábiles, bajo apercibimiento de poder tenerlo por confeso si no compareciere sin justa causa. Las personas de existencia ideal podrán elegir a la persona física que las represente, cuya declaración confesional obligará a la parte proponente. A tales fines, al promover o contestar la demanda deberán indicar quien absolverá posiciones en su nombre y el domicilio, dentro del asiento del Tribunal, donde será citada. También podrán proponer un absolvente sustituto para el caso de muerte, incapacidad o ausencia debidamente justificadas del designado en primer lugar. El reemplazo se podrá efectuar hasta el día de la audiencia en la concurrencia del absolvente sustituto estará a cargo de la parte que lo propuso cuando se produzca después de provista tal prueba. En este caso, su incomparecencia implicar tenerlo por confeso atendiendo las circunstancias de la causa. Quedará a cargo de la parte que indica la persona que absolverá posiciones la obligación de que sus respuestas puedan efectuarse con eficaz conocimiento de los hechos, bajo apercibimiento de poder tenerla por confesa.

Testigos

ARTÍCULO 35

ARTÍCULO 36

Cada parte sólo podrá ofrecer hasta cinco (5) testigos, salvo que por la naturaleza de la causa o por el número de actores o de cuestiones de hecho sometidas a decisión del Tribunal, se admitiera una cantidad mayor. Cualquiera sea el número admitido, también se podrá proponer subsidiariamente hasta tres (3) testigos para reemplazar a quienes no pudieran declarar por las causas previstas en el artículo 34, sustitución que podrá efectuarse hasta el día de la audiencia. Podrá ser testigo toda persona que haya cumplido catorce (14) años de edad. Si al proponer la prueba el trabajador solicitare que los testigos sean examinados directamente por el Tribunal de la causa, siempre que tuvieran su domicilio en la Provincia, el Estado abonará los gastos de traslado con cargo de reembolso al mejorar de fortuna. Cuando igual solicitud sea formulaba por el empleador, éste se hará cargo de los gastos de traslado.

ARTÍCULO 35

ARTÍCULO 36

Toda persona citada como testigo está obligada a comparecer ante el Tribunal, teniendo derecho cuando preste servicios en relación de dependencia a faltar a sus tareas, debiendo computarse a los fines remuneratorios como efectivamente trabajado el tiempo que le insuma el cumplimiento de la citación, a cuyo fin por Secretaría se le otorgará la constancia correspondiente.

El testigo que no concurriere sin excusar su ausencia con justa causa, podrá ser conducido por la fuerza pública y manteniendo en arresto hasta tomársele declaración, sometiéndosele luego a la justicia penal si correspondiere. Sin perjuicio de ello, por aplicársele una multa cuyo monto ser fijado entre 1 a 4 jus. En la notificación respectiva se transcribirá este párrafo.

La citación se ha por cédula, por telegrama, por carta documento o por acta notarial con anticipación de dos (2) días hábiles, como mínimo, al de la audiencia, salvo los testigos de reemplazo cuya concurrencia será cargo de la parte que los ofreció cuando la situación se produzca después de provista tal prueba. En este

caso, su incomparecencia implicará tener a la parte por desistida de su declaración.

Peritos

ARTÍCULO 37.- Los peritos serán nombrados de oficio. Su número según la índole del asunto, puede a juicio del Presidente del Tribunal variar de uno (1) a tres (3) por cada cuestión técnica sometida a decisión judicial practicándose la diligencia en la forma especificada en el artículo 469 del Código Procesal Civil y Comercial. La designación se hará por sorteo entre los profesionales matriculados e inscriptos en una lista que se formará en cada jurisdicción de los Tribunales del Trabajo, debiendo agotarse el sorteo de dicha lista para que el desinsaculado pueda ser sorteado nuevamente. Las pericias médicas podrán practicarse por el sistema previsto anteriormente o mediante perito único que será designado por sorteo, entre los médicos laboralistas de la nómina oficial del Poder Judicial. Cuando la lista oficial del lugar al que corresponde el Tribunal del Trabajo no exista el cargo de médico laboralista, la designación se efectuará por sorteo entre los especialistas de esa rama de la oficina existente en el lugar más próximo. En caso de recusación, excusación, vacancia, remoción o cualquier otro impedimento de los médicos laboralistas oficiales mencionados en el segundo párrafo, una vez agotada la nómina, serán reemplazados en la forma establecida en el párrafo anterior. El Presidente del Tribunal podrá, asimismo, disponer que las pericias se realicen por técnicos forenses o de organismos públicos nacionales, provinciales o municipales. En estos casos se determinará la suma que deba abonarse por esos servicios con arreglo a las disposiciones que al efecto dicte la Suprema Corte. Se fijará los peritos al proveer la prueba ofrecida, un plazo no mayor de veinte (20) días para la presentación de sus informes y dictámenes con la antelación necesaria a la vista de la causa cuando hubiera sido designada para que antes de dicha audiencia se cumpla con todos los traslados que se prevén a continuación. Del informe o dictamen pericial se dará traslado a las partes por cinco (5) días, salvo que su complejidad o extensión justificare un plazo mayor, bajo apercibimiento de perder el derecho a pedir explicaciones o impugnar el informe o dictamen presentado, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 44 inciso b) y 45. Del pedido de explicaciones y/o impugnaciones formulado por las partes, se dará traslado a los peritos para que lo contesten en el plazo de cinco (5) días o antes de la vista de la causa o en la misma audiencia, si se hubiese designado, atendiendo las circunstancias del caso.

Cuando se lo estimare necesario, por disponerse que se practique otra pericia, o se perfeccione o se amplíe la anterior, según el sistema de designación que se considere pertinente. Los informes o dictámenes deberán presentarse con tantas copias como partes intervengan.



ARTÍCULO 38.- Cuando los peritos no se expidieren en término o citados para dar explicaciones o evacuar impugnaciones no comparecieren sin justa causa, de oficio se dejará sin efecto su designación, dándoles por perdido el derecho a devengar honorarios si correspondiese y excluyéndolos de la lista. En el caso de peritos de la nómina oficial del Poder Judicial se comunicará a la Suprema Corte de Justicia a sus efectos. La designación de los peritos se notificará con transcripción de este artículo.

Libros y Registros

ARTÍCULO 39.- Cuando en virtud de una norma legal aplicable exista obligación de llevar libros, registros o planillas especiales de índole laboral, y a requerimiento judicial no se los exhiba o resulte que no reúne las exigencias legales y reglamentarias, incumbir al empleador la prueba contraria si el

trabajador o sus derecho-habientes prestaren declaración jurada sobre los hechos que debieron consignarse en los mismos.

En los casos en que se controvierta el monto o el cobro de remuneraciones en dinero o en especie, la prueba contraria a la reclamación corresponder al empleador.

Expedientes, Documentos y Convenios Colectivos

ARTÍCULO 40.- Cuando se ofrezcan como prueba expedientes administrativos o judiciales en trámite, deberán individualizarse las piezas o circunstancias que interesen; en su caso, se requerirá testimonio o copia autenticada de dichos elementos probatorios. Cuando se trate de expedientes administrativos o judiciales terminados y agregados a otro juicio, podrá procederse de la misma manera o requerirse la remisión de los mismos.

Si se ofreciere como prueba un documento agregado o un expediente en trámite, se pedirá el envío de dicho expediente exclusivamente por el plazo necesario para cumplimentar la prueba o copia autenticada del instrumento.

En el primer caso, antes de devolverse el expediente se dejará copia del documento en la causa.

Cuando la actuación que se ofrezca como prueba se refiera a una cuestión de carácter prejudicial se deberá aguardar su terminación.

Cuando los convenios colectivos de trabajo fueran debidamente individualizados por las partes no ser necesario diligenciar prueba alguna para acreditarlos. A tal fin, obrarán en poder de cada Tribunal ejemplares de los mismos cuyas copias autenticadas se agregarán a los autos. En caso de no tenerlos, el Tribunal deber requerirlos a la autoridad que corresponda a tales efectos.

Informes

ARTÍCULO 41.- Las pruebas a que se refiere el artículo 40 y los informes que se soliciten a las oficinas públicas y entidades privadas deberán hallarse diligenciados en el plazo señalado en el artículo 32 o con anterioridad a la finalización de la vista de la causa, bajo apercibimiento de la pérdida de dicha prueba si la demora le fuera imputable a la parte proponente.



Reconocimiento Judicial

ARTÍCULO 42.- Cuando se considere necesario el reconocimiento de lugares, cosas o circunstancias relacionadas con la causa, los Jueces del Tribunal podrán trasladarse a tal fin o encomendar la diligencia a alguno de sus miembros o secretario.

Si el lugar fuere distante del asiento del Tribunal la medida podrá ser deferida a la autoridad judicial más próxima.

Del reconocimiento realizado se labrará acta circunstanciada que se incorporará a la causa.

3.4 Vista de la causa, veredicto y sentencia



ARTÍCULO 43

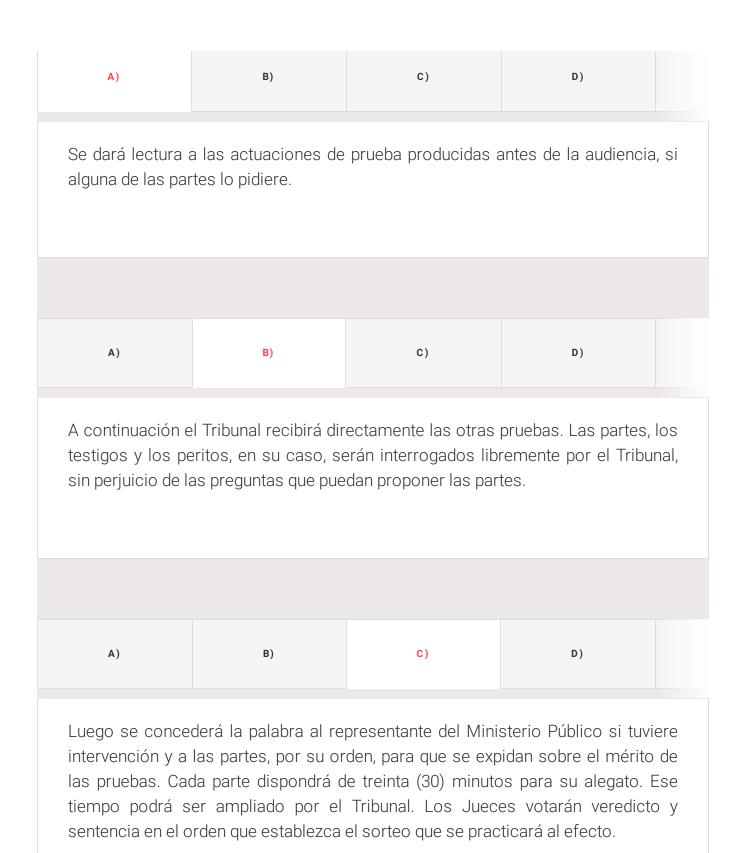
Cuando se hubiere diferido la fijación de la vista de la causa, una vez producida la prueba ordenada o vencido el plazo para hacerlo según lo dispuesto en el artículo 32, el Presidente del Tribunal, dentro de los diez (10) días determinar la

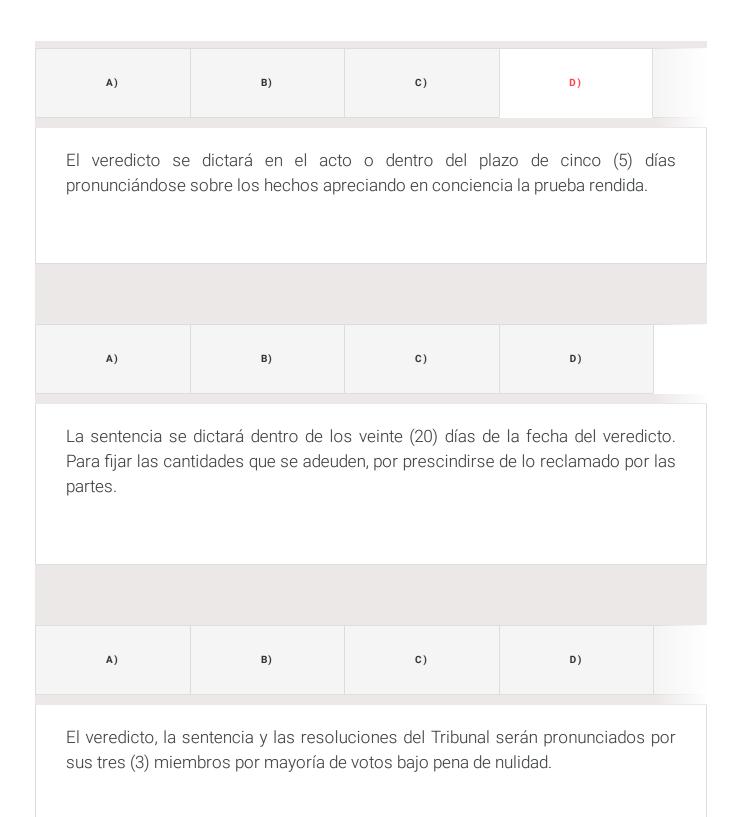
fecha en que deber realizarse la audiencia. Para su designación se utilizarán todos los días hábiles de la semana cuando la cantidad de causas lo exija. Cuando medie suspensión total o parcial de la vista de la causa, la fijación de la nueva audiencia en el primer caso o de su continuación en el segundo, deberá efectuarse para dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días salvo que lo impida la índole de la prueba a producirse, en cuyo caso se designará la brevedad posible. Si a la misma no concurrieran las partes será cargo de cualquiera de ellas peticionar la fijación de la fecha de audiencia.

A las partes les asiste el derecho de solicitar la designación de las audiencias para la fecha más próxima posible que indicarán según la constancia que surjan del Libro de Audiencias a que se refiere el artículo 59, el que estar a disposición de aquellas. La decisión que admita tal petición será dictada por el Presidente y la que la deniegue requerirá resolución fundada del Tribunal.

ARTÍCULO 44

El día y hora fijados para la vista de la causa deberá declararse abierto el acto cualesquiera sean las partes y personas citadas que hubieran concurrido, quienes no estarán obligadas a aguardar más de media hora siempre que el Tribunal no está en audiencia. En tal caso podrán retirarse después de dejar constancia de su oportuna presencia si vencido dicho plazo de espera el acto no ha dado aún comienzo. A la parte que no concurra se le podrá aplicar la multa prevista en el artículo 25. Durante la vista de la causa se observarán las siguientes reglas:





Reglas Generales

Intervención de las partes

ARTÍCULO 45.- Las partes tendrán intervención en la audiencia a los efectos del contralor de la prueba y podrán hacer, con permiso del Presidente del Tribunal, todas las observaciones que consideren pertinentes. Asimismo podrá limitar dicha facultad cuando las interrupciones sean manifiestamente improcedentes o con propósitos de obstrucción o contrarios a los fines del proceso.

Acta de Audiencia

ARTÍCULO 46.- (Texto según Ley 14740) El Secretario levantará acta de lo sustancial de la audiencia, consignado el nombre de los comparecientes, de los testigos y de los peritos y de las circunstancias personales. En igual forma se procederá respecto de las demás pruebas. Siempre que el Tribunal lo juzgue pertinente, de oficio, podrá hacerse constar alguna circunstancia especial vinculada con la causa; en la misma acta deberá además incluirse toda mención que en forma voluntaria solicitaren las partes por sí o a través de apoderado o letrado patrocinante, especialmente las consideraciones referidas a las pruebas producidas y/o denegadas en la instancia, los motivos que habilitan a la futura interposición de los recursos extraordinarios provinciales y/o nacionales, así como toda otra mención que considere pertinente y que haga a su derecho, todo ello bajo sanción de nulidad.

Forma y Contenido del Veredicto y Sentencia

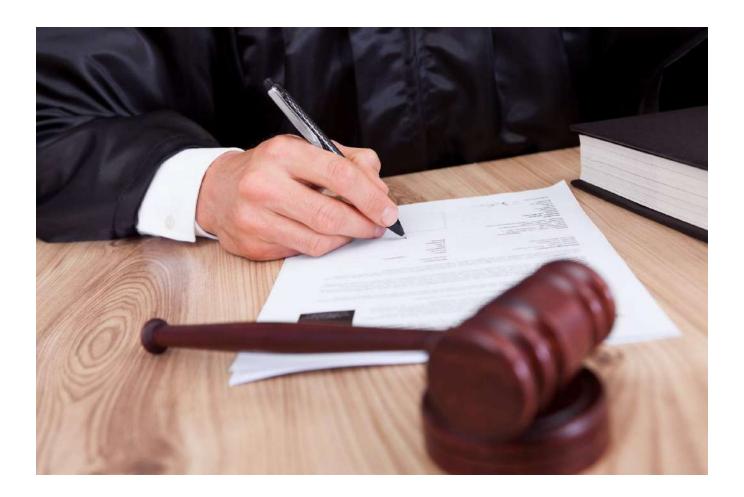


ARTÍCULO 47.- El veredicto se dictará por escrito con indicación del lugar y fecha. Deberá consignar en forma separada cada una de las cuestiones que el Tribunal considere pertinente plantear y contener decisión expresa sobre los hechos que se hubiesen tenido por acreditados o no, según el caso, con indicación individualizada de los elementos de juicio meritados. La sentencia se dictará por escrito y contendrá la indicación del lugar y fecha, el nombre de las partes y el de sus representantes, en su caso, la cuestión litigiosa en términos claros, los fundamentos del fallo y la decisión expresa, positiva y precisa con arreglo a las acciones deducidas, salvo lo dispuesto en el artículo 44, inciso e) in fine.

Liquidación

ARTÍCULO 48.- (Texto según Ley 14399) Dictada la sentencia el Secretario del Tribunal practicará liquidación de capital, intereses y costas, notificando a las partes en la forma ordenada en el artículo 16, bajo apercibimiento de tenerla por consentida si dentro del quinto día no se formularen observaciones, cuyo trámite no interrumpirá el plazo para deducir los recursos correspondientes. Al monto total por el que se condene a la demandada se deberá adicionar los intereses devengados desde la fecha de su exigibilidad y hasta el efectivo pago, según el cálculo de intereses "al promedio de la Tasa Activa" que fija el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de descuento.

3.5 Proceso de Ejecución



Ejecución de Sentencia

ARTÍCULO 49.- Pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia o el pronunciamiento que haga sus veces, el Tribunal a instancia de parte decretará

embargo sobre bienes del deudor y le citará para que dentro del plazo de cinco (5) días oponga excepción de pago documentado posterior a la fecha de la sentencia definitiva, si la tuviere bajo apercibimiento de llevar adelante la ejecución. Si la prueba documental del pago no surgiere de la causa o no se agregare en el mismo acto en que se oponga la excepción, ésta deberá ser desestimada sin más trámite. En el caso contrario, previo traslado por tres (3) días al ejecutante, el Tribunal resolverá sumariamente. Si se declarase procedente la excepción opuesta, se rechazará la ejecución levantando el embargo y en el caso de desestimarse aquella, se mandará llevar adelante la ejecución y se procederá en lo sucesivo en la forma prevista para el cumplimiento de la sentencia de remate con arreglo a lo dispuesto en el Libro III, Título II, Capítulo III del Código Procesal Civil y Comercial.

Incidente de Ejecución Parcial

ARTÍCULO 50.- Si el empleador, en cualquier estado del juicio, reconociere adeudar al trabajador algún crédito líquido y exigible que tuviere por origen la relación laboral, a petición de parte se formará incidente por separado y en él se tramitará la ejecución de ese crédito por el procedimiento establecido en el artículo anterior. Del mismo modo se procederá, a petición de parte, cuando hubiere quedado firme la condena al pago de alguna suma de dinero, aunque se hubiere interpuesto, respecto de otros rubros de la sentencia, alguno de los recursos extraordinarios autorizados. En estos casos, la parte interesada deberá pedir, para encabezar el incidente de ejecución, copia autenticada o testimonio con certificación de que el rubro que se pretende ejecutar no está comprendido

en el recurso interpuesto y de que la sentencia ha quedado firme respecto de él. Si hubiere alguna duda acerca de estos extremos, el Tribunal denegará la formación del incidente.

Créditos Reconocidos en Instrumento Público o Privado Vía Ejecutiva

ARTÍCULO 51.- Cuando en instrumento público se reconociere por el empleador créditos líquidos, exigibles y provenientes de una relación laboral en favor de algún trabajador, éste tendrá acción ejecutiva para demandar su cobro ante el Tribunal que corresponda. Si se tratare de documentos que por sí solos no traigan aparejada ejecución podrá prepararse la vía ejecutiva aplicando, en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 523 y concordasteis del Código Procesal Civil y Comercial.

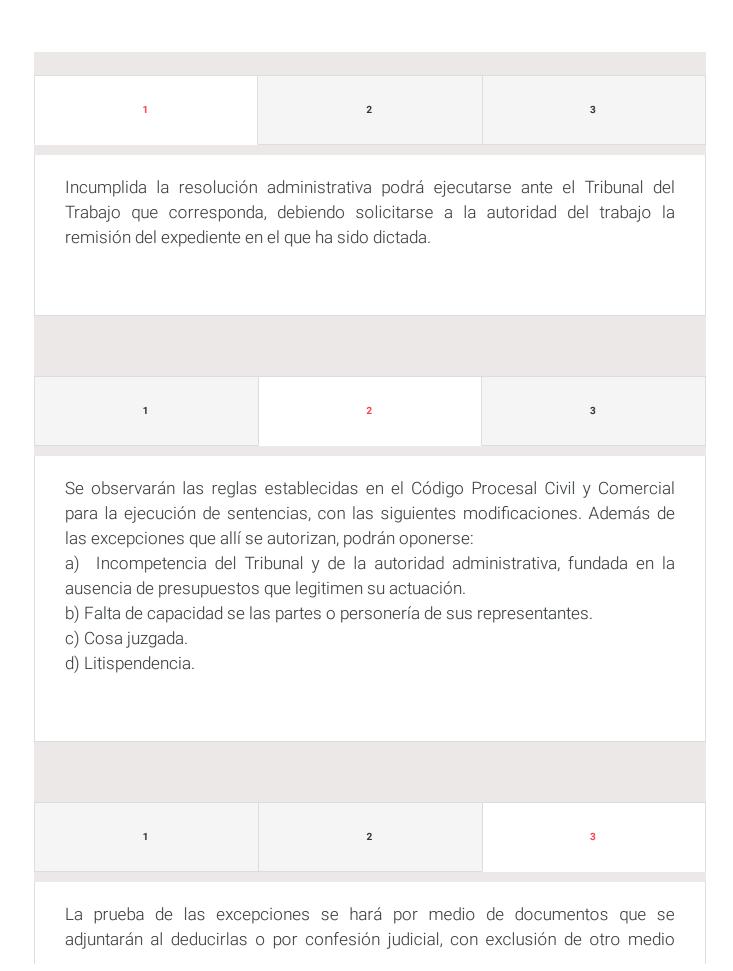
de

Ejecución Administrativas

Resoluciones

Procedimiento

ARTÍCULO 53.- La ejecución de las resoluciones administrativas dictadas por la autoridad del trabajo de acuerdo con la legislación de aplicación será tramitada con arreglo al siguiente procedimiento:



probatorio. Cuando no se pudiera acompañar testimonios u otras constancias oficiales as se manifestará solicitándose el envío de las actuaciones dentro de un plazo que fijar el Tribunal.

ARTÍCULO 53 bis.- (Artículo Incorporado por Ley 13829) Preparación de vía ejecutiva: Los salarios, asignaciones familiares o rubros denominados no remunerativos provenientes de una relación individual de trabajo subordinado, hasta un máximo de tres (3) meses devengados, vencidos e impagos (artículos 103, 103 bis, 107, 126, 128 y ccds. LCT y Ley 24714), podrán ser demandados judicialmente preparando la vía ejecutiva, como se dispone seguidamente:

El trabajador que pretenda acogerse al procedimiento aquí establecido, como condición esencial para la viabilidad de la acción, deberá:



Por el plazo y con las modalidades del artículo 57 de la LCT cursar a quien considere su deudor una intimación extrajudicial fehaciente (carta documento o telegrama Ley 23789) que contenga necesariamente:

- a) fecha de ingreso o antigüedad computable del reclamante según artículo 18 de la LCT:
- b) categoría profesional o funciones cumplidas durante el período involucrado en la petición y
- c) suma total del crédito reclamado, con expresión clara y concreta de los períodos, rubros y montos que la componen. La intimación, so pena de nulidad,

deberá incluir la trascripción del inciso siguiente. 1 El intimado deberá pronunciarse puntualmente sobre la veracidad de los datos contenidos en la intimación (apartados a), b) y c) del inciso anterior). En su réplica no le bastará la negativa genérica, sino que deberá expedirse detalladamente sobre la posición que asume respecto de cada uno de tales apartados, bajo apercibimiento de entenderse el silencio o la falta de respuesta concreta, como tácita admisión de los fundamentos del reclamo, seguida de la negativa al pago de las sumas resultantes. La negativa de vínculo laboral, enerva el procedimiento previsto en este artículo. 1 En el supuesto que el deudor intimado accediera a saldar las sumas peticionadas, deberá incluir en su respuesta el lugar, día y hora en que hará efectivo el crédito reclamado.

1 2 3 4

La preparación de vía ejecutiva persiguiendo el cobro de las remuneraciones tratadas en este artículo, no podrá ser acumulada a otra acción judicial, por lo que su trámite será en actuación autónoma, que se iniciará con las constancias originales del intercambio de comunicaciones y ofreciendo en el mismo escrito, el comparendo a primera audiencia de hasta tres (3) testigos, quienes deberán deponer sobre las circunstancias aludidas en el inciso 1 apartados a) y b) de este artículo.

1 2 3 4

Dentro de los cinco (5) días de recibida la causa por el Tribunal y comprobado el cumplimiento de los requisitos citados, se dispondrá libramiento de oficio al respectivo correo para que en el plazo de cinco (5) días hábiles se expida sobre la autenticidad y registros de entrega de las comunicaciones habidas. En el mismo auto se fijará primera audiencia para que comparezca tanto el ejecutante a ratificar su acción bajo juramento del artículo 39 de este cuerpo normativo, como para el recibimiento de la testimonial ofrecida.

1 2 3 4

Cumplidos los requisitos indicados en el inciso anterior, conformado el reclamo por los dichos ratificatorios de al menos dos (2) testigos, con más la respuesta positiva del correo, queda integrado el "Título Ejecutivo".

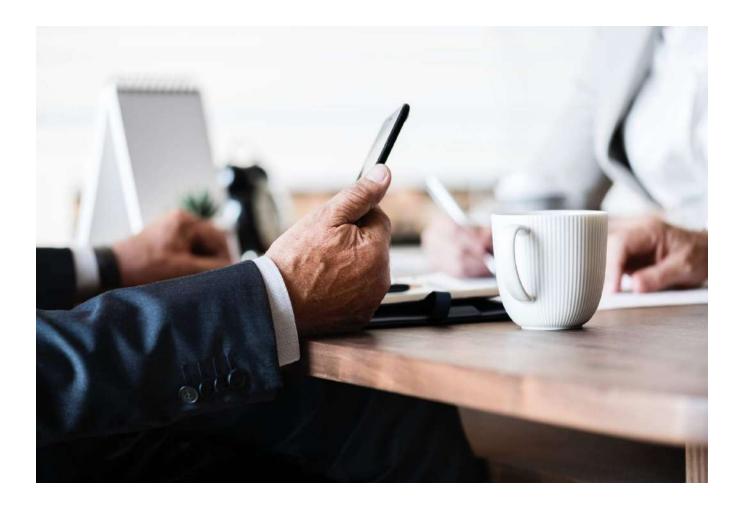
1	2	3	4	

Cumplidos los requisitos anteriores, el Tribunal en auto fundado, con voto individual de sus integrantes, analizará la concurrencia de los elementos sustantivos, en cuyo caso, dispondrá librar mandamiento de intimación de pago y embargo que tramitará en adelante siguiendo el procedimiento indicado en el artículo 52. Por el contrario, cuando en el supuesto del inciso 3 el deudor incumpliera con el pago comprometido, la acción tramitará según lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 51.

ARTÍCULO 53 ter.- (Artículo Incorporado por Ley 13829) Sanción procesal por falta de pago. Cuando el empleador en mora, fehacientemente intimado por el trabajador, no abonare salarios, asignaciones familiares o rubros denominados no remunerativos (y sus diferencias) obligando al acreedor a promover acciones judiciales -a pedido de parte o de oficio- en sentencia, los montos resultantes de dicho capital serán incrementados en un treinta (30) por ciento. A tales fines, al disponer el traslado del artículo 28 el Tribunal emplazará al accionado para que al tiempo de contestar demanda, satisfaga los créditos que adeude, bajo

apercibimiento de serle aplicada la sanción dispuesta en el párrafo anterior, en el eventual supuesto que en sentencia fuera declarada procedente la petición del trabajador. Si hubieran existido causas justificadas para la omisión del empleador, los jueces, prudencialmente, podrán reducir la sanción dispuesta por el primer párrafo hasta la mitad del porcentaje indicado.

3.6 Recursos



Revocatoria

ARTÍCULO 54.- Las resoluciones interlocutoras dictadas por el Presidente o por el Tribunal son recurribles por vía de revocatoria, dentro del tercer día de

notificadas, para ante el Tribunal, que por resolver sin substanciación alguna.

Recursos Extraordinarios

ARTÍCULO 55.- Contra las sentencias definitivas dictadas por los Tribunales, sólo podrán interponerse los recursos extraordinarios previstos en la Constitución de la Provincia. El de inaplicabilidad de ley sólo será concedido cuando el valor de lo cuestionado ante la instancia extraordinaria exceda, respecto de cada actor, la suma fijada por el Código Procesal Civil y Comercial, salvo que el fallo recurrido contraríe la doctrina de la Suprema Corte de Justicia a la fecha en que se dictó aquí.

La limitación en razón del valor tampoco regirá cuando la sentencia condene al desalojo de la vivienda del trabajador; se pronuncie acerca de cuestiones de valor indeterminado o insusceptible de apreciación pecuniaria y en los casos de "litis consorcio" cuando, siendo formalmente procedentes los recursos interpuestos por uno, al menos, de los actores o demandados versen sobre similares puntos litigiosos.

Depósito Previo

ARTÍCULO 56.- En el caso de sentencia condenatoria, los recursos se concederán únicamente previo depósito del capital, intereses y costas con la sola excepción de los honorarios de los profesionales que representan o

patrocinan a la parte recurrente. (Segundo párrafo modificado por Ley 14552) El depósito no será exigible en los casos de quiebra o concurso civil del demandado declarados judicialmente. Tampoco será exigible cuando el recurso sea interpuesto por el Fisco Provincial. El Tribunal podrá autorizar, a pedido de parte, que se sustituya la cantidad en dinero que correspondiere depositar, por su equivalente en títulos o valores de la Nación o de la Provincia que quedarán en el Banco de la Provincia de Buenos Aires a la orden del mencionado Tribunal, a las resultas del juicio.

Apelación Administrativas

Resoluciones

ARTÍCULO 57.- Cuando se trate de resoluciones de la autoridad administrativa del trabajo provincial, el procedimiento para ante los Tribunales del Trabajo, con arreglo a lo previsto en el artículo 2, inciso f) de la presente ley, se ajustará a las siguientes reglas:

de

A) B) C)

Apelada la resolución administrativa se remitirán las actuaciones al Tribunal que corresponda.



Dentro de los diez (10) días de recibidos los antecedentes, el Tribunal dictará la providencia de "autos", que será notificada a los interesados y a la autoridad administrativa del trabajo. Dentro del plazo de tres (3) días, la autoridad administrativa en el caso de aplicación de sanciones o la parte contraria a la recurrente en los restantes, por presentar un memorial relativo al recurso interpuesto.



El Tribunal fallará dentro de los quince (15) días de vencido el término contemplado en el inciso b) in fine.

3.7 Disposiciones especiales



Informe del Procurador de la Suprema Corte de Justicia ARTIÍULO 58.- Los Tribunales deberán informar trimestralmente al Procurador de la Suprema Corte de Justicia el estado de las causas, con los datos indicados en la Ley Orgánica del Poder Judicial incluyendo las especificaciones que la Suprema Corte prescriba. Además, será obligatorio informar al concluir el año judicial el número de vistas de las causas y demás audiencias a las que concurrió cada Juez y aquellas en que ha debido ser reemplazado y por quien, señalándose los motivos de las audiencias.

Libros Especiales

ARTÍCULO 59.- Los Tribunales llevarán un libro rubricado y foliado en el que el Secretario asentará la fecha en que cada Juez ha recibido y devuelto los autos con motivo de la emisión de su voto y el día en que fueron dictado el veredicto y la sentencia. Las constancias de dicho libro se reflejarán en los respectivos expedientes mediante certificación sucinta del actuario.

También llevarán rubricado y foliado un Libro de Audiencias en el que se consignarán las designadas, cualesquiera sea su índole, las suspendidas total o parcialmente y sus motivos, por orden cronológico y con indicación de objeto, fecha y hora.

Multas y Gastos, Destino, Ejecución

ARTÍCULO 60.- Los importes fijados por la prestación de servicios de los peritos oficiales, técnicos forenses o de la administración pública, los correspondientes a los gastos a que se refiere el artículo 21 y los de las multas previstas en esta ley, ingresarán a una cuenta bancaria especial, el destino de esos fondos será determinado por la Suprema Corte de Justicia. La ejecución, en su caso, estará a cargo del representante del Ministerio Público Fiscal que corresponda, con sujeción al procedimiento del artículo 49.

Juicios en Trámite

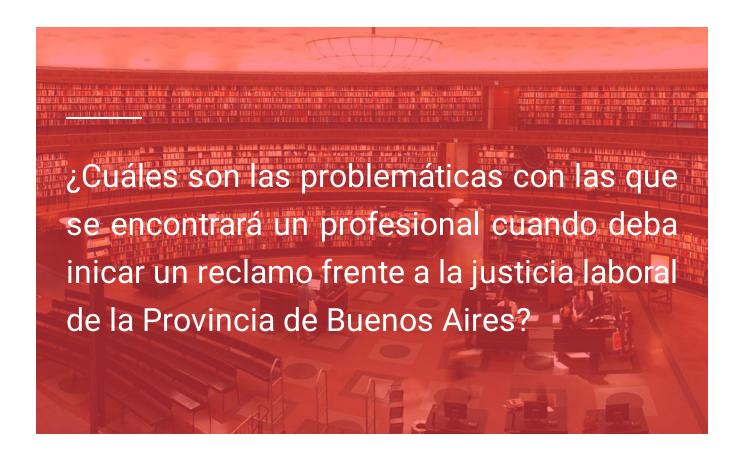


ARTÍCULO 61.- A partir de la vigencia de la presente ley los juicios en trámite se substanciarán de acuerdo con el procedimiento en ella establecido, en cuanto fuere posible, disponiéndose lo necesario según el estado de la causa.

Normas de Aplicación Supletoria

ARTÍCULO 63.- Las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires se aplicarán supletoriamente en cuanto concuerden con el sistema de la presente ley.

Cierre de la unidad



El profesional debe entender que cada jurisdicción tiene sus propias características e idiocincracia. Debe comprender que si bien se comparten principios básicos como el de gratuidad, que está consagrado en el art 20 de la Ley de Contrato de Trabajo 20.744, el

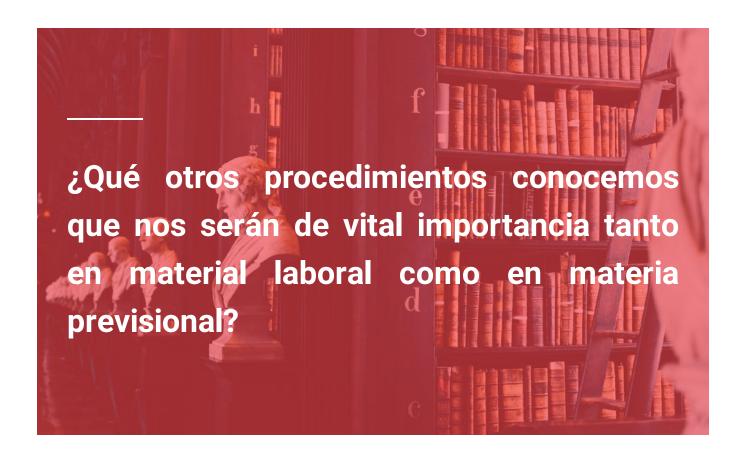
procedimiento de la Provincia de Buenos Aires es distinto que el procedimiento de la justicia del trabajo del Capital Federal.

Las diferencias, así como también las similitudes, las veremos en la primera unidad de este módulo en su plena extensión.

Bibliografía

• Ley 11653 de Procedimiento Laboral de la Provincia de Buenos Aires.

Introducción a la unidad



Objetivos de la unidad

Buenos Aires.

Conocer el procedimiento administrativo laboral en la Provincia de Buenos Aires.
Conocer el procedimiento administrativo previsional de la Provincia de

Conocer el procedimiento previsional frente a la Justicia.
Conocer el procedimiento frente al Tribunal de trabajadores de casas
particulares.

Contenidos de la unidad

Subsecretarías de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires. Norma de Procedimiento. Procedimiento administrativo y judicial de la Seguridad Social. Actuación ante los Juzgados Federales de la Seguridad Social. Recurso Ordinario ante la Corte Suprema. Procedimiento ante el Tribunal del Servicio Doméstico.

En esta unidad veremos qué es y cómo funciona la Subsecretaria de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, así como el funcionamiento de la Justicia Federal de la Seguridad Social y el Tribunal de Personal para casas particulares.

Esta es una materia altamente codificada por lo que deberán recurrir a la siguiente legislación, por favor tener bien en cuenta las actualizaciones de las siguientes leyes:

- Ley 10.149
- Ley 17.740
- Ley 25.655
- Ley 26.844

Comenzar la unidad

Te invitamos a recorrer el contenido de la unidad.

IR AL CONTENIDO

4.1 Subsecretarías de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires

Subsecretaría de Trabajo, Industria y Comercio de la Provincia de Buenos Aires: Fue creada por la Ley Provincial nº 10.149. Se ocupa de las cuestiones vinculadas con el trabajo en todas sus formas, en el ejercicio del poder de policía, en las negociaciones y la solución de los conflictos laborales y en el diseño, establecimiento e implementación de las políticas de empleo y seguridad social.

Principales Objetivos

1) Seguridad e Higiene

Intervenir y fiscalizar lo relativo a condiciones del trabajo y especialmente las vinculadas a la higiene, salubridad y seguridad en los lugares de trabajo, dictando las medidas que aseguren y tutelen los derechos, la integridad psicofísica y la dignidad de los trabajadores.

2) Accionar mediante el Consejo Federal del Trabajo

La provincia de Buenos Aires ha ratificado mediante la Ley 12415 el Pacto Federal del Trabajo, que fuera implementado e instrumentado mediante la sanción de la Ley Nacional 25.212.

3) Inspecciones __

En el marco de las relaciones laborales, la Subsecretaría de Trabajo organiza y dirige la inspección y vigilancia de las mismas en todas sus formas, fiscalizando el cumplimiento de las leyes, decretos, convenciones colectivas, resoluciones y reglamentaciones vigentes, instruyendo las actuaciones correspondientes.

4) Erradicación del Trabajo Infantil _

Los niños se incorporan a una variada gama de tareas, desempeñándose en actividades laborales o bien como trabajadores por cuenta propia en ocupaciones callejeras. Muchas de estas actividades se encuentran en el límite de lo permitido o de lo prohibido y forman parte del multifacético mundo del trabajo infantil.

5) Trabajo Informal

La Subsecretaría de Trabajo realiza vigilancia en todos aquellos lugares de la provincia donde se preste trabajo en relación de dependencia, cualquiera sea su modalidad, para verificar el cumplimiento de leyes, decretos y convenciones colectivas y resoluciones que rijan tal prestación.

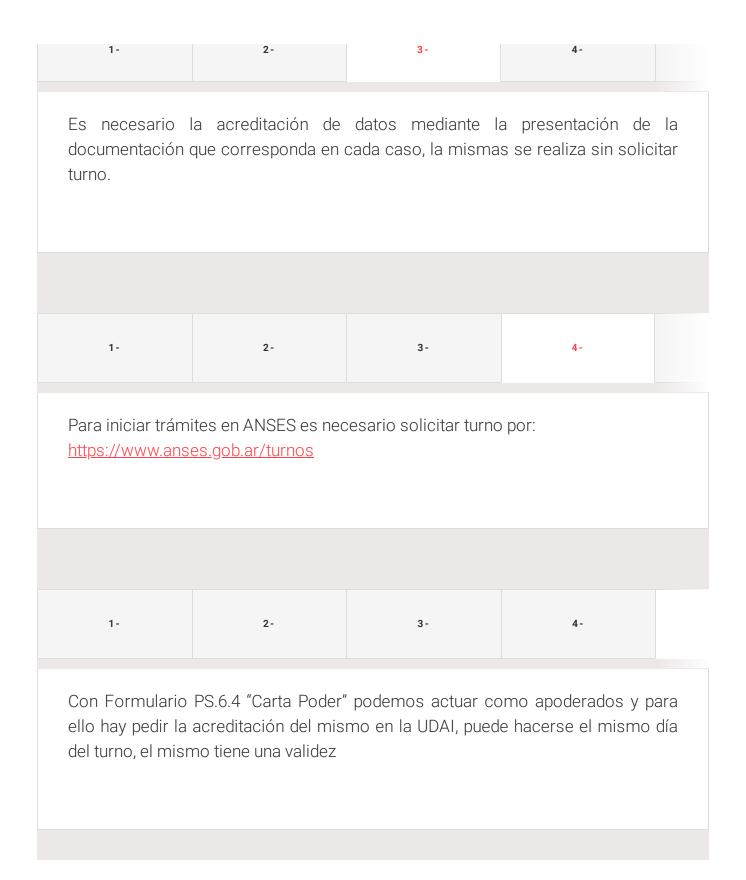
Procedimiento Administrativo y Judicial de la Seguridad Social

Procedimiento Administrativo

Actuación Administrativa (ANSES):

Para actuar como apoderados y realizar todo tipo de gestión de trámite con el fin de obtener un beneficio previsional (Jubilación – Pensión – RTI); la presentación de reclamos administrativo previos a la instancia judicial y como así también la vista de expedientes administrativos es necesario:

1-	2-	3-	4-	
Registrarse como	o profesionales			
1-	2-	3-	4-	
sito en Plaza de con copias del [Mayo Paseo Colón : DNI y Fotocopia de a del profesional s	a misma es necesar 239 de esta Ciudad d la 1ra. y 2da. hoja; olicitando su incorp	e Autónoma de Bue copia de credencial	nos de



Para Tramitar:

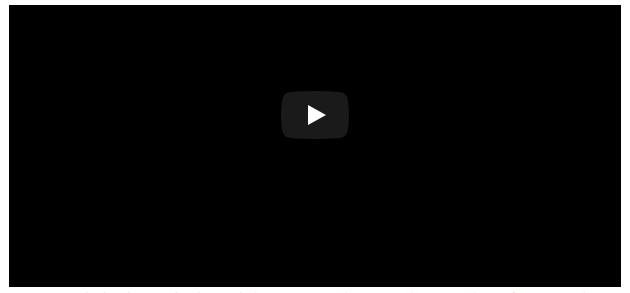
Ciento veinte (120) días a partir de la fecha de certificación.

Para Percibir:

Treinta (30) días a partir de la fecha de certificación. La certificación de la firma: Autoridad Previsional, Judicial, Policial o Consular competente. Escribano, Director o Administrador de Hospital, Sanatorio o Establecimiento similar en el que se encuentre internado el Poderdante. - Directores o Administradores de Hospitales, Sanatorios, Asilos o FUERO PREVISIONAL. Establecimientos similares de carácter público o privado que cuenten con autorización para funcionar, o de Funcionarios de estos establecimientos expresamente facultados por aquellos en los que se encuentran internados los beneficiarios.- Cualquier persona hábil, si el beneficiario acreditare mediante certificado médico que se encuentra imposibilitado para movilizarse. - Entidades Públicas Nacionales, Provinciales o Municipales.- Instituciones Bancarias. De acuerdo a lo establecido por la Ley 17.040 (T.O. 1974)

Video tutorial sobre cómo general la clave de seguridad social

En este video tendremos una breve explicación sobre cómo generar la clave de seguridad social que nos permitirá realizar varios de los trámites desarrollos en este módulo.



Recuperado el 13 de noviembre de 2018 de: https://www.youtube.com/watch?v=OnRNTohgEso&feature=youtu.be

Actuación Frente a los Juzgados Federales de Seguridad Social

La Justicia Federal de la Seguridad Social fue creada por la Ley 24.655 que en su artículo 1ro. estableció que en la Capital Federal estará integrada por diez (10) Juzgados Federales de Primera Instancia de la Seguridad Social y una segunda compuesta por 3 salas colegiadas compuestas de tres jueces cada una.

También estará compuesto por un Ministerio Público compuesto por dos fiscalías que tendrán las siguientes atribuciones:

1 Velar por la observancia de las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones que deban aplicarse por la Justicia Federal de la

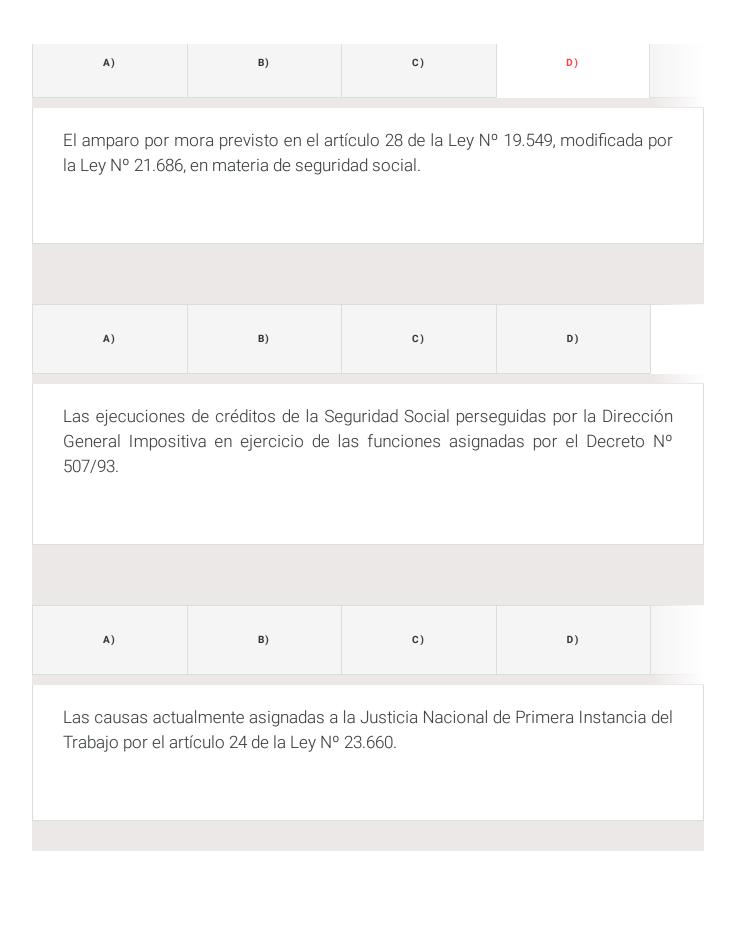
Seguridad Social, pedir el remedio de los abusos que notare y, en general, defender imparcialmente el orden jurídico y el interés social.

- Intervenir en todo asunto judicial que interese a la persona o bienes de los menores de edad, otros incapaces o ausentes, o que estén afectados sus derechos, y entablar en su defensa las acciones o recursos admisibles, juntamente con sus representantes o en forma independiente.
- 3 Ser parte necesaria en todas las causas de la seguridad social y en las cuestiones de competencia.
- Velar por la uniformidad de la jurisprudencia, para lo cual deberá entablar los recursos que correspondieren.
- 5 Evacuar las vistas conferidas por los jueces o por la Cámara.
- Pedir las medidas tendientes a prevenir o remediar colusiones de las partes.
- Promover por sí o por intermedio de la autoridad que corresponda, la aplicación y ejecución de las sanciones por inobservancia de las leyes de fondo y las procesales.
- 8 Intervenir en todos los demás casos previstos por las leyes.

Competencia

El artículo dos establece la competencia de estos Juzgados:

	A)	В)	c)	D)				
	Las causas enunciadas en el artículo 15 de la Ley Nº 24.463.							
	A)	В)	C)	D)				
Las demandas que versen sobre la aplicación del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones establecido por la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias.								
	Α)	В)	C)	D)				
Las demandas que versen sobre la aplicación de los regímenes de retiros, jubilaciones y pensiones de las Fuerzas Armadas y de Seguridad.								



El ARTÍCULO 3º establece: — Sustitúyese el artículo 15 de la ley Nº 24.463, por el siguiente:

ARTÍCULO 15 ARTÍCULO 6 ARTÍCULO 7

Las resoluciones de la Administración Nacional de Seguridad Social podrán ser impugnadas ante los Juzgados Federales de Primera Instancia de la Seguridad Social de la Capital Federal, y ante los juzgados federales con asiento en las provincias, dentro del plazo de caducidad previsto en el artículo 25, inc. a) de la Ley Nº 19.549, mediante demanda de conocimiento pleno, que tramitará por las reglas del proceso sumario previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, con las modificaciones introducidas en la presente ley. La Administración Nacional de la Seguridad Social actuará como parte demandada. Para la habilitación de la instancia no será necesaria la interposición de recurso alguno en sede administrativa.

ARTÍCULO 15 ARTÍCULO 6 ARTÍCULO 7

Los niños se incorporan a una variada gama de tareas, desempeñándose en actividades laborales o bien como trabajadores por cuenta propia en ocupaciones callejeras. Muchas de estas actividades se encuentran en el límite de lo permitido o de lo prohibido y forman parte del multifacético mundo del trabajo infantil

ARTÍCULO 15	ARTÍCULO 6	ARTÍCULO 7

Las causas cuyo objeto esté comprendido en las disposiciones del artículo 2º de la presente, que se encuentren radicadas en trámite ante la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal u otros fueros, pasarán de inmediato a los Juzgados Federales de Primera Instancia de la Seguridad Social, distribuyéndose según lo establezca la Cámara del fuero. De la misma forma se procederá respecto de las ejecuciones de sentencias de la Cámara Federal de la Seguridad Social que a la fecha de instalación de los juzgados creados por el artículo 1º de la presente, se encuentren en trámite ante juzgados de otros fueros.

Recurso Ordinario ante la Corte Suprema

El DECRETO-LEY N° 1285/195 establece en su artículo 24 que la Corte Suprema de Justicia conocerá:

1°)

Originaria y exclusivamente, en todos los asuntos que versen entre dos (2) o más provincias y los civiles entre una (1) provincia y algún vecino o vecinos de otra o

ciudadanos o súbditos extranjeros; de aquellos que versen entre una (1) provincia y un (1) Estado extranjero; de las causas concernientes a embajadores u otros ministros diplomáticos extranjeros, a las personas que compongan la legación y a los individuos de su familia, del modo que una corte de justicia puede proceder con arreglo al derecho de gentes; y de las causas que versen sobre privilegios y exenciones de los cónsules extranjeros en su carácter público.

No se dará curso a la demanda contra un (1) Estado extranjero sin requerir previamente de su representante diplomático, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, la conformidad de aquel país para ser sometido a juicio.

Sin embargo, el Poder Ejecutivo puede declarar con respecto a un (1) país determinado la falta de reciprocidad a los efectos consignados en esta disposición, por decreto debidamente fundado. En este caso, el Estado extranjero, con respecto al cual se ha hecho tal declaración, queda sometido a la jurisdicción argentina. Si la declaración del Poder Ejecutivo limita la falta de reciprocidad a determinados aspectos, la sumisión del país extranjero a la jurisdicción argentina se limitará también a los mismos aspectos. El Poder Ejecutivo declarará el establecimiento de la reciprocidad, cuando el país extranjero modificase sus normas al efecto.



A los efectos pertinentes de la primera parte de este inciso, se considerarán vecinos:

- a) Las personas físicas domiciliadas en el país desde dos (2) o más años antes de la iniciación de la demanda, cualquiera sea su nacionalidad;
- b) Las personas jurídicas de derecho público del país;
- c) Las demás personas jurídicas constituidas y domiciliadas en el país;

4

d) Las sociedades y asociaciones sin personería jurídica, cuando la totalidad de sus miembros se halle en la situación prevista en el apartado a).

Son causas concernientes a embajadores o ministros plenipotenciarios extranjeros, las que les afecten directamente por debatirse en ellas derechos que les asisten o porque comprometen su responsabilidad, así como las que en la misma forma afecten a las personas de su familia, o al personal de la embajada o legación que tenga carácter diplomático.

No se dará curso a las acciones contra las personas mencionadas en el punto anterior, sin requerirse previamente, del respectivo embajador o ministro plenipotenciario, la conformidad de su gobierno para someterlas a juicio. Son causas concernientes a los cónsules extranjeros las seguidas por hechos o actos cumplidos en el ejercicio de sus funciones propias, siempre que en ellas se cuestione su responsabilidad civil y criminal.

2°)

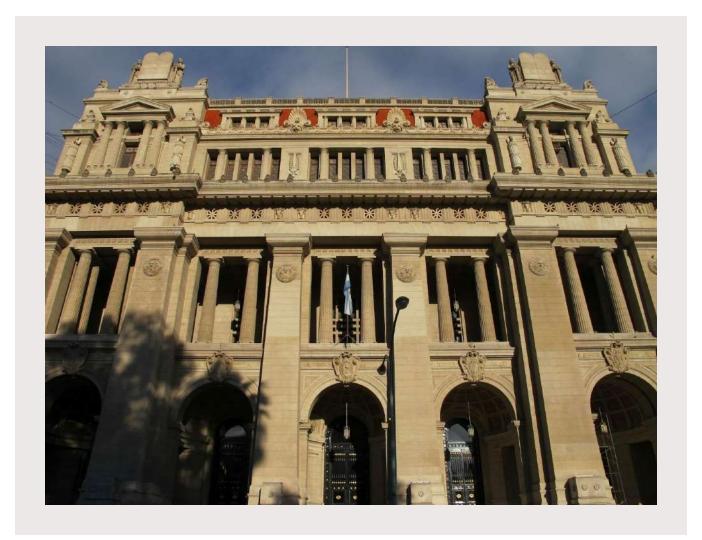
Por recurso extraordinario en los casos de los artículos 14 de la Ley N $^{\circ}$ 48 y 6 $^{\circ}$ de la Ley N $^{\circ}$ 4055.

3°)

En los recursos de revisión referidos por los artículos 2° y 4° de la Ley N° 4055 y en el de aclaratoria de sus propias resoluciones.

4°)

En los recursos directos por apelación denegada.



5°)

En los recursos de queja por retardo de justicia en contra de las cámaras nacionales de apelaciones.

6°)

Por apelación ordinaria de las sentencias definitivas de las cámaras nacionales de apelaciones, en los siguientes casos:

A) B) C)			
	A)	В)	c)

Causas en que la Nación, directa o indirectamente, sea parte, cuando el valor disputado en último término, sin sus accesorios sea superior a doscientos millones de pesos (\$ 200.000.000);

(Nota por Acordada N° 28/2014 de la C.S.J.N. B.O. 19/9/2014 se establece que el monto que contempla el art. 24, inc. 6°, apartado a, del presente decreto-ley, resultará de tomar como módulo, al momento de interposición del recurso, el importe del depósito que prevé el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y multiplicarlo por setecientos veintiséis (726).

Determinar el monto que resulta del procedimiento instituido precedentemente en la suma de pesos diez millones ochocientos noventa mil (\$ 10.890.000).

Disponer que la norma de referencia se aplicará respecto de los recursos ordinarios —correspondientes al supuesto previsto en el art. 24, inc. 6°, apartado a, del presente decreto-ley— dirigidos contra sentencias de cámara notificadas a partir del día siguiente a la publicación de esta acordada en el Boletín Oficial)

A)	В)	c)

Extradición de criminales reclamados por países extranjeros.

A)	В)	c)

Causas a que dieron lugar los apresamientos o embargos marítimos en tiempo de guerra, sobre salvamento militar y sobre nacionalidad del buque, legitimidad de su patente o regularidad de sus papeles.

7°)

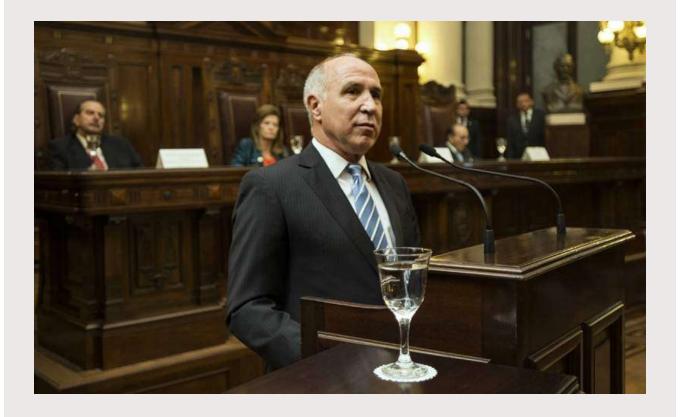
De las cuestiones de competencia y los conflictos que en juicio se planteen entre jueces y tribunales del país que no tengan un órgano superior jerárquico común que deba resolverlos, salvo que dichas cuestiones o conflictos se planteen entre jueces nacionales de primera instancia, en cuyo caso serán resueltos por la cámara de que dependa el juez que primero hubiese conocido. Decidirá asimismo sobre el juez competente cuando su intervención sea indispensable para evitar una efectiva privación de justicia.

(Artículo sustituido por art. 2° de la Ley N° 21.708 B.O. 28/12/1977).

Fallo Anadón

La Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró la inconstitucionalidad del recurso ordinario de apelación previsto en el artículo 24, inciso 6, apartado a, del decreto-ley 1285/58 y sus modificaciones del fallo "Anadón, Tomás Salvador c/ Comisión Nacional de Comunicaciones s/ despido", con fecha del fecha 20 de Agosto de 2015.

La Corte señala que la norma impugnada:



(...) ha devenido indefendible con el tiempo, y que su aplicación práctica compromete el rol institucional que emana de su primera y más importante función, concerniente a la interpretación de cuestiones federales, en particular las referidas a la vigencia de los derechos fundamentales y el sistema representativo, republicano y federal (...)

Agrega que debe considerarse un criterio de trascendencia para delimitar la jurisdicción del Tribunal "(...) a la luz de la interpretación contemporánea de las funciones de esta Corte (...), y teniendo en especial consideración la necesidad de fortalecer los mecanismos de control de constitucionalidad (...)" y que el citado recurso ordinario, tanto en el aspecto cuantitativo como en la diversidad de temas fácticos y jurídicos, prescinde del criterio de trascendencia señalado.

Recuperado de:

IPROFESIONAL.COM

Procedimiento ante el Tribunal del Servicio Doméstico

REGIMEN ESPECIAL DE CONTRATO DE TRABAJO PARA EL PERSONAL DE CASAS PARTICULARES Ley 26.844.

Ámbito de Aplicación

La presente ley regirá en todo el territorio de la Nación las relaciones laborales que se entablen con los empleados y empleadas por el trabajo que presten en las casas particulares o en el ámbito de la vida familiar y que no importe para el empleador lucro o beneficio económico directo, cualquiera fuere la cantidad de horas diarias o de jornadas semanales en que sean ocupados para tales labores.

ARTÍCULO 2 ARTÍCULO 3

Aplicabilidad

Se considerará trabajo en casas particulares a toda prestación de servicios o ejecución de tareas de limpieza, de mantenimiento u otras actividades típicas del hogar. Se entenderá como tales también a la asistencia personal y acompañamiento prestados a los miembros de la familia o a quienes convivan en el mismo domicilio con el empleador, así como el cuidado no terapéutico de personas enfermas o con discapacidad.

ARTÍCULO 2 ARTÍCULO 3

Exclusiones - Prohibiciones

No se considerará personal de casas particulares y en consecuencia quedarán excluidas del régimen especial:

- a) Las personas contratadas por personas jurídicas para la realización de las tareas a que se refiere la presente ley;
- b) Las personas emparentadas con el dueño de casa, tales como: padres, hijos, hermanos, nietos y/o las que las leyes o usos y costumbres consideren relacionadas en algún grado de parentesco o vínculo de convivencia no laboral con el empleador;
- c) Las personas que realicen tareas de cuidado y asistencia de personas enfermas o con discapacidad, cuando se trate de una prestación de carácter

- exclusivamente terapéutico o para la cual se exija contar con habilitaciones profesionales específicas;
- d) Las personas contratadas únicamente para conducir vehículos particulares de la familia y/o de la casa;
- e) Las personas que convivan en el alojamiento con el personal de casas particulares y que no presten servicios de igual naturaleza para el mismo empleador;
- f) Las personas que además de realizar tareas de índole doméstica deban prestar otros servicios ajenos a la casa particular u hogar familiar, con cualquier periodicidad, en actividades o empresas de su empleador; supuesto en el cual se presume la existencia de una única relación laboral ajena al régimen regulado por esta ley;
- g) Las personas empleadas por consorcios de propietarios conforme la ley 13.512, por clubes de campo, barrios privados u otros sistemas de condominio, para la realización de las tareas descriptas en el artículo 2° de la presente ley, en las respectivas unidades funcionales.

Tribunal de Trabajo para el Personal de Casas Particulares

Régimen Procesal

ARTÍCULO 52

Composición

El Tribunal estará a cargo de un Presidente y personal especializado, cuyo número y funciones será determinado por la autoridad de aplicación de esta ley.

ARTÍCULO 53

Instancia conciliatoria previa

Con carácter obligatorio y previo a la interposición de la demanda, se llevará a cabo una audiencia ante un conciliador designado para ello, proveniente del servicio que al efecto establecerá la autoridad de aplicación, quien tendrá un plazo de diez (10) días hábiles, contados desde la celebración de la audiencia, para cumplir su cometido.

Vencido el plazo sin que se hubiera arribado a la solución del conflicto se labrará el acta respectiva, quedando expedita la vía ante el Tribunal.

En caso de arribar las partes a un acuerdo conciliatorio, el mismo se someterá a homologación del Tribunal, que procederá a otorgarla cuando entienda que el mismo implica una justa composición del derecho y de los intereses de las partes conforme a lo previsto en el artículo 15 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

En caso de incumplimiento del acuerdo conciliatorio homologado, el juez interviniente en su ejecución, evaluando la conducta del empleador, le impondrá una multa a favor de la trabajadora/or de hasta el treinta por ciento (30%) del monto conciliado, más allá de los intereses que pudieran corresponder por efecto de la mora.

ARTÍCULO 54

Procedimiento

Los conflictos ante el Tribunal se sustanciarán en forma verbal y actuada, sin formas sacramentales inexcusables que impidan su desarrollo, debiendo las partes necesariamente contar con patrocinio letrado. El funcionario interviniente

- explicará a las partes en lenguaje sencillo y claro las normas que rigen el procedimiento, el que se tramitará de la siguiente forma:
- a) El empleador podrá hacerse representar, salvo para la prueba confesional, por cualquier persona mayor de edad y mediante simple acta poder otorgada ante el Tribunal de Trabajo para el Personal de Casas Particulares. La trabajadora/or podrá designar letrados apoderados mediante simple acta poder otorgada ante el Tribunal, para que ejerzan su representación tanto en la instancia jurisdiccional administrativa como en la judicial;
- b) Deducida la demanda, se citará en forma inmediata a las partes a una audiencia a fin de arribar a una solución conciliatoria. En caso de no ser posible el avenimiento, en dicho acto el demandado deberá contestar la demanda interpuesta y ofrecer la prueba de que intente valerse, oportunidad en la que también la trabajadora/or accionante podrá ofrecer o ampliar la prueba ya ofrecida;
- c) En todo momento deberá instarse a la conciliación entre las partes, tanto antes como después de la recepción de las pruebas ofrecidas. Serán admitidas todas las medidas de prueba establecidas en la ley 18.345, salvo las que por su naturaleza desvirtúen el sumario del procedimiento o no sean compatibles con las características peculiares de esta relación de empleo;
- d) El Presidente del Tribunal podrá en cualquier estado del proceso decretar las medidas de prueba que estime conveniente, reiterar gestiones conciliatorias y subsanar cualquier falencia procesal que advierta, sin perjuicio de lo que oportunamente pueda resolver el juez que intervenga con motivo del recurso de apelación que se interponga contra la resolución definitiva.

ARTÍCULO 55

Resolución

Recibida la prueba y concluido el período probatorio, el Presidente del Tribunal dictará resolución definitiva que ponga fin a la instancia, pudiendo imponer o eximir de costas al empleador vencido, todo lo cual deberá notificarse personalmente o por cédula a las partes.

ARTÍCULO 56

Apelación

Las resoluciones definitivas a que se refiere el artículo anterior serán apelables dentro del plazo de seis (6) días mediante recurso fundado, que deberá ser presentado ante el mismo Tribunal de Trabajo para el Personal de Casas Particulares, quedando a su cargo remitir las actuaciones dentro de los tres (3) días subsiguientes a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal, para que disponga su radicación ante el Juez Nacional de Primera Instancia del Trabajo que corresponda según el respectivo sistema de sorteo y asignación de causas.

Los recursos de apelación que no se presenten fundados serán declarados desiertos sin más trámite.

ARTÍCULO 57

Sustanciación y resolución del recurso

Recibidas las actuaciones, el Juez Nacional de Primera Instancia del Trabajo que resultare sorteado correrá traslado de los agravios a la contraparte por el plazo de tres (3) días, debiendo asimismo convocar a las partes a una audiencia de conciliación. En caso de no lograrse una solución conciliatoria, previa intervención del Ministerio Público, dictará sentencia en un plazo no mayor de veinte (20) días, salvo que dispusiera de oficio medidas para mejor proveer, en cuyo caso el plazo antedicho se suspenderá hasta que se sustancien las pruebas ordenadas.

Determinación y ejecución de deudas con la Seguridad Social

Si por resolución o sentencia firme se determinara que la relación laboral al momento del despido no estaba registrada o lo hubiese estado de modo deficiente, o si de cualquier otro modo se apreciare que el empleador hubiera omitido ingresar en los organismos pertinentes los aportes o las contribuciones correspondientes a los distintos sistemas de la seguridad social, el Presidente del Tribunal o el Secretario del Juzgado interviniente deberán remitir los autos a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) a efectos de la determinación y ejecución de la deuda que por aquellos conceptos se hubiera generado. Para hacer efectiva esa remisión deberá emitir los testimonios y certificaciones necesarios que permitan la continuación del procedimiento de ejecución hasta la efectiva satisfacción de los créditos deferidos en condena. El Presidente del Tribunal o el Secretario que omitiere actuar del modo establecido en esta norma quedará incurso en grave incumplimiento de sus deberes como funcionario y será, en consecuencia, pasible de las sanciones y

ART	ÍCU	LO	59	
------------	-----	----	----	--

Trámite de ejecución. Órgano competente

penalidades previstas para tales casos.

Las resoluciones definitivas, las sentencias condenatorias y los acuerdos conciliatorios serán ejecutables por intermedio del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo que hubiere prevenido o, en su caso, que resultase sorteado por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal al formularse el pedido de ejecución ante el Tribunal de Trabajo para el Personal de Casas Particulares, que deberá remitir las actuaciones dentro del plazo de tres (3) días de presentado el requerimiento ejecutorio por el interesado.

Aplicación supletoria

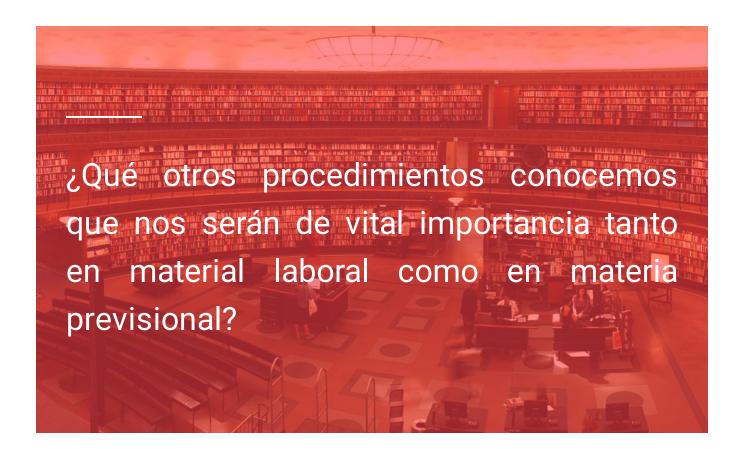
La ley 18.345 y sus modificatorias serán de aplicación supletoria, en todo cuanto concuerden con la lógica y espíritu de la presente ley.

ARTÍCULO 61

Gratuidad

En las actuaciones administrativas el trámite estará exento de toda tasa y será gratuito para la empleada/o.

Cierre de la unidad



A lo largo de esta unidad vimos distintos procedimientos administrativos en materia de Derecho Laboral y Previsional así como es la actuación frente a la Justicia Federal de la Seguridad Social.

Bibliografía

- Ley Provincial nº 10.149
- Ley 12415
- Ley Nacional 25.212
- Ley 26.844 de Régimen especial de contrato de trabajo para el personal de casas particulares.
- Decreto-ley n° 1285/1958 art 24.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación (2015) Fallo "Anadón, Tomás Salvador c/ Comisión Nacional de Comunicaciones s/ despido".

https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumento ByldLinksJSP.html?idDocumento=7240861&cache=1506091852015

Descarga del contenido

¿Quieres imprimir el contenido del módulo?

Para descargar el contenido del módulo, e imprimirlo, haz clic en el archivo que se encuentra a continuación.